REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 1 de abril de 2009, tomo CLXXII, núm. 18

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47, 60 fracciones VI y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece en su prioridad 4: el Desarrollo económico, inversión y empleo digno, con el objetivo 4.3 de invertir en infraestructura que eleve la competitividad del Estado, mediante la línea estratégica 4.3.1 impulsar la infraestructura y equipamiento estratégico; y su prioridad 6: que constituye la Innovación, productividad y competitividad, considerando que la inversión va de la mano con la productividad y el nivel de competitividad del Estado.

Que con fecha 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Acuerdo que crea el Consejo Estatal de Infraestructura del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual tiene por objeto promover la coordinación, orientación, promoción de estrategias y acciones entre los sectores público y privado para la creación de infraestructura en el Estado.

Que con fecha 31 de agosto de 2018, se realizaron reformas y adiciones de diversas disposiciones del Acuerdo que crea el Consejo Estatal de Infraestructura del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de actualizar las denominaciones de las dependencias que lo integran conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo vigente, así como para establecer las medidas correspondientes para atender las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que a través del presente Reglamento, se pretende regular la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Infraestructura del Estado de Michoacán de Ocampo, facilitando la aplicación ordenada de las disposiciones normativas del Consejo.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES **Artículo 1°.** El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Infraestructura del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente le confiere su Acuerdo de creación.

Artículo 2°. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- Acuerdo: Al Acuerdo que crea el Consejo Estatal de Infraestructura del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Consejo: Al Consejo Estatal de Infraestructura del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. Infraestructura: A las obras físicas de construcción, rehabilitación y equipamiento, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, realicen bajo la modalidad de obras públicas por contrato o por administración;
- V. **Presidente:** Al Presidente del Consejo Estatal de Infraestructura del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Reglamento:** Al Reglamento Interior del Consejo Estatal de Infraestructura del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Secretaría: A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y,
- VIII. **Secretario Ejecutivo:** Al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Infraestructura del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DEL CONSEJO

Artículo 3°. El Consejo estará integrado conforme a lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo, será presidido por el titular de la Secretaría y contará con un Secretario Ejecutivo como responsable del seguimiento y ejecución de los acuerdos del Consejo.

Los miembros propietarios del Consejo deberán nombrar a un suplente mediante oficio que dirigirán al Presidente del Consejo. Las modificaciones que se lleven a cabo respecto al nombramiento o remoción de los miembros suplentes, se acordarán en sesión ordinaria o extraordinaria y las sustituciones sólo procederán en los casos debidamente justificados.

- **Artículo 4°.** Los Consejeros podrán proponer al Presidente la inclusión de nuevos miembros del Consejo presentando la justificación correspondiente, su integración quedará sujeta a la autorización de la totalidad de los Consejeros y una vez aprobada su inclusión tendrán voz y voto en las sesiones.
- **Artículo 5°.** Para los casos en que el Consejo requiera en sus sesiones de la participación de algún invitado especialista en el tema a tratar o relacionado con los objetivos del Consejo, el Secretario Ejecutivo emitirá a más tardar cinco días antes de la sesión ordinaria y un día natural antes en caso de sesiones extraordinarias, la invitación para que asista a la sesión correspondiente del Consejo, los cuales tendrán voz pero no voto.
- **Artículo 6°.** Los invitados podrán incorporarse como integrantes de los Grupos de Trabajo y su participación será de forma honorifica en términos de lo establecido en artículo 6 del Acuerdo, previa autorización del Pleno del Consejo.

Artículo 7°. El Consejo, en apego a las atribuciones conferidas en el artículo 7 del Acuerdo, fomentará la consulta, promoción y análisis de manera permanente para la formulación de acciones entre el sector público y privado, a fin de mejorar las condiciones de vida de la población urbana y rural. Asimismo, tendrá las facultades siguientes:

- Incluir a través de las organizaciones ciudadanas integrantes del Consejo, la participación ciudadana en la planeación, seguimiento y evaluación de proyectos y programas de infraestructura en el Estado;
- II. Promover acciones de urbanización en las diferentes regiones del Estado;
- III. Proponer la reestructuración y la dotación oportuna de infraestructura necesaria para el desarrollo del Estado;
- IV. Fomentar la coordinación y concertación de la inversión pública y privada en materia de infraestructura para el desarrollo regional y urbano;
- V. Procurar que los proyectos y obras sean de la mejor calidad, sostenibles, eficaces y eficientes, mismas que deberán sujetarse a las normas jurídicas aplicables;
- VI. Solicitar la colaboración y participación de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de instituciones nacionales e internacionales de investigación, de educación superior y de las organizaciones sociales;
- VII. Crear los Grupos de Trabajo necesarios para la realización de acciones específicas a fin de dar cumplimiento a sus atribuciones y objeto; y,
- VIII. Desarrollar estudios para proponer el mejoramiento del marco jurídico que rige las actividades para la inversión, ejecución, operación y mantenimiento de la infraestructura en el Estado.

CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 8°. El Presidente, además de las atribuciones establecidas en el artículo 10 del Acuerdo, tendrá las facultades siguientes:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- II. Representar al Consejo en los actos en que sea parte;
- III. Emitir voto de calidad en caso de empate, en las votaciones;
- IV. Convocar, a través del Secretario Ejecutivo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando menos con cinco y dos días hábiles a su celebración, respectivamente;
- V. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo y sus Grupos de Trabajo, procurando la participación activa de sus integrantes; y,
- VI. Las demás que le señale el Gobernador del Estado.

Artículo 9°. El Secretario Ejecutivo tendrá las facultades siguientes:

I. Elaborar y notificar las convocatorias para las sesiones del Consejo;

- II. Integrar los asuntos a tratar en las sesiones del Consejo y preparar el orden del día;
- III. Levantar el acta de cada sesión, de los asuntos tratados, acuerdos tomados y asuntos atendidos;
- IV. Realizar el seguimiento de los acuerdos tomados de cada sesión;
- V. Informar al Presidente sobre el avance de acuerdos y asuntos del Consejo;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos y asuntos encomendados a los Grupos de Trabajo del Consejo; y,
- VII. Las demás que le señale el Presidente.

Artículo 10. Los Consejeros tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones y reuniones a las que sean convocados;
- II. Participar en las actividades que lleve a cabo el Consejo;
- III. Elaborar los estudios y proyectos que le sean solicitados, en el ámbito de su competencia;
- IV. Exponer libremente sus opiniones, sugerencias o comentarios sobre los asuntos tratados en las sesiones;
- V. Presentar propuestas en el ámbito de sus responsabilidades en aquellos asuntos que sean competencia del Consejo;
- VI. Valorar y en su caso aprobar las propuestas y dictámenes sobre documentos estratégicos que se sometan a la consideración del Consejo;
- VII. Participar en los Grupos de Trabajo que se constituyan;
- VIII. Proponer la exposición y el desarrollo de temas particulares de infraestructura que fueren de su interés;
- IX. Realizar las acciones que determine el Consejo y que sean competencia de la institución que representan;
- X. Representar al Consejo ante cualquier foro, cuando así lo decida el mismo Consejo; y,
- XI. Las demás que les encomiende el Consejo o su Presidente.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 11. El Consejo sesionará cuando menos cuatro veces al año en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando haya asuntos que por su naturaleza lo ameriten, previa convocatoria del Presidente.

Artículo 12. El Consejo podrá sesionar previa convocatoria del Presidente, que podrá ser de oficio o a petición de parte por cualquiera de los miembros del Consejo, siempre y cuando dicha solicitud sea remitida al Presidente, adjuntando a la misma por escrito, el planteamiento del asunto a tratar.

La convocatoria deberá indicar lugar, fecha, hora, orden del día y cualquier otra información que se considere relevante para el desarrollo de la sesión.

Artículo 13. Las sesiones se celebrarán en el lugar que designe el Presidente o en el lugar que para tal efecto se señale en la convocatoria. Del desarrollo de cada sesión deberá elaborarse una lista de asistencia y un acta que deberá ser firmada por todos los asistentes.

Artículo 14. Las sesiones ordinarias serán aquéllas que se acuerden expresamente en sesión por calendario, a propuesta del Presidente, siendo notificadas con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de las mismas.

Artículo 15. Las sesiones extraordinarias serán convocadas con al menos dos días hábiles de anticipación a solicitud del Presidente.

Artículo 16. En las sesiones del Consejo deberá estar presente la mitad más uno de sus integrantes, para que pueda sesionar válidamente y tomará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

En caso de falta de quórum el Secretario Ejecutivo levantará un acta circunstanciada en la que se señalarán los motivos por los cuales no se llevó a cabo la sesión, así como la fecha para la siguiente convocatoria la cual será dentro de los ocho días hábiles siguientes; en el supuesto de que en la segunda convocatoria no se cuente con el quórum, se elaborará el acta circunstanciada correspondiente para asentar tal hecho.

Artículo 17. Las actas de las sesiones deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Fecha, hora y lugar en que se desarrolla;
- II. Los nombres de los integrantes del Consejo que asisten, el cargo que ostenta cada uno y su carácter de titulares o suplentes, según corresponda;
- III. Señalamiento del pase de lista, verificación de citación y convocatoria a todos los miembros del Consejo, así como de los ausentes;
- Indicación de quien presida la sesión y de quien actúe como Secretario Ejecutivo de la misma;
- V. Declaración de quórum legal;
- VI. Lectura del orden del día propuesto y votación del mismo;
- VII. Lectura del acta de la sesión anterior, deliberación y aprobación de la misma;
- VIII. Desahogo de la sesión indicando cada uno de los puntos del orden del día en secuencia cronológica, asentando las intervenciones de los miembros del Consejo, el número de votos aprobatorios, los de rechazo y, en su caso, las abstenciones que se hubieren emitido. En este último caso, asentará el nombre de los miembros del Consejo que así se hubieren expresado y, finalmente, el acuerdo o resolución aprobada; y,
- IX. Lugar, fecha y hora en que concluya la sesión; indicando en ella haber dado lectura previa de la misma, así como de la aprobación de su contenido, fuerza legal y validez que impone tal instrumento, y la firma de todos los miembros asistentes del Consejo.

Artículo 18. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Consejo de común acuerdo y en observancia a las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VDE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 19. Para el análisis y atención de los asuntos que le competen al Consejo contará con los Grupos de Trabajo siguientes:

- I. **Infraestructura de Transporte:** Caminos rurales, carreteras, puentes, calles, puertos, canales y aeropuertos:
- II. Infraestructura Hidráulica: Presas, agua potable, drenaje y alcantarillado;
- III. **Infraestructura de Edificación:** Vivienda, comercio, hospitales, industria, aulas, parques y jardines; y,
- IV. Infraestructura Turística: Hoteles, instalaciones y complejos turísticos.

Así mismo, podrá crear los demás Grupos de Trabajo que resulten necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Al determinarse la creación de otro Grupo de Trabajo, deberá definirse claramente su objetivo, así como su temporalidad y las metas que deban alcanzar para justificar su continuidad.

Los Grupos de Trabajo serán encabezados por la dependencia o entidad paraestatal especializada. En caso contrario el Pleno del Consejo determinará la instancia que los deberá encabezar.

Artículo 20. Los Grupos de Trabajo se integrarán con un mínimo de cinco miembros del Consejo, en los cuales invariablemente, deberá formar parte un representante de cada una de las agrupaciones legalmente constituidas del ramo de la construcción que se relacionen directamente con el objetivo de los mismos.

Artículo 21. Al frente de cada Grupo de Trabajo, habrá un Coordinador, el cual será designado por los miembros del propio Consejo, a propuesta del Secretario Ejecutivo, y durará en su cargo un periodo no mayor de dos años con carácter honorífico.

Artículo 22. Los Grupos de Trabajo a través de su Coordinador presentarán al Secretario Ejecutivo el resultado de sus trabajos derivados del análisis de los asuntos que le hayan sido asignados por el Consejo.

Artículo 23. El Consejo remitirá al Instituto de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo los proyectos, con la finalidad de que este emita opinión respecto de la alineación de los mismos con el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán y sus programas derivados.

Artículo 24. El Consejo remitirá a la instancia de la especialidad correspondiente los proyectos, para que esta determine su incorporación en su caso a su programa anual de inversión.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 06 de marzo de 2019.

A T E N T A M E N T E «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO

GOBERNADOR DEL ESTADO (Firmado)

PASCUAL SIGALA PÁEZ SECRETARIO DE GOBIERNO (Firmado)

JOSÉ HUGO RAYA PIZANO SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS (Firmado)